

Antofagasta, a once de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

La comparecencia de Ricardo Solar Astudillo, abogado, quien deduce recurso de protección en favor de **Liliana Ruth Cortez Cruz**, cédula de nacional de identidad N° 8.471.416-4, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Central Norte N° 1552, Calama, en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA (CONADI)**, servicio público, RUT. 72.396.000-2., representada por su Director Ignacio Malig Meza, abogado, Cédula Nacional de Identidad N° 13.818.096-4, ambos domiciliados en calle Vicuña Mackenna N° 399, Temuco, solicitando que se ordene a la recurrida dejar sin efecto la Resolución TRA N° 798/5/2021, de fecha 16 de diciembre de 2021, que declaró vacante el cargo de la recurrente por salud incompatible, se ordene reintegrar a la misma a sus funciones habituales, se ordene el pago de todas las remuneraciones y estipendios correspondientes entre la fecha de la separación y el reintegro, todo con los reajustes correspondientes y costas de la causa.

Informa la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ (COMPIN) de la Región de Antofagasta, dando cuenta de su intervención en los actos materia del recurso.

Informa la recurrida, CONADI, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso se fundamenta en que la recurrente ingresó a la CONADI con fecha 01 de febrero de



1995, mediante Resolución N° 40 del Director Nacional, en calidad de contrata cargo administrativo, para luego, por Resolución Exenta RA N° 004, de fecha 01 de septiembre de 1997, pasar a desempeñar como titular el grado directivo de Jefe de Oficina de Asuntos Indígenas de San Pedro de Atacama, grado 7° de la EUS.

Agrega que ha gozado ininterrumpidamente de licencias médicas, las cuales han sido debidamente ingresadas, registradas y tramitadas; y que por la imposibilidad de desempeñar las funciones y su reposo laboral ordenado por el médico tratante, decidió permanecer en su domicilio, ubicado en la ciudad de Calama, debiendo viajar constantemente para su tratamiento a la ciudad de Antofagasta.

Señala que el día 06 de enero de 2022 llegó al domicilio de su madre carta certificada, la cual contenía la Resolución TRA N° 798/5/2021, fechada al 16 de diciembre de 2021 y tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 24 de diciembre de 2021, la cual declaraba vacante por salud incompatible el cargo que servía, por haber hecho uso de licencia médica por un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

Explica que según el informe de COMPIN, se determinó que su estado de salud era recuperable, razón por la cual, conforme a la correcta interpretación de la normativa aplicable al caso, en particular el art. 151 del Estatuto Administrativo, y la jurisprudencia asentada por la Excma. Corte Suprema que cita, dado que no se declaró su salud irrecuperable ni el informe dio cuenta que su condición le



impidiere el desempeño, no era procedente desvincularla, decisión que se convierte un acto ilegal y arbitrario.

Agrega que el mismo afecta sus Derechos Fundamentales garantizados en el art. 19 de la Constitución, numeral 24 (en cuanto la priva ilegalmente de su derecho al cargo que servía como titular), numeral 2 (en cuanto se le discrimina por un tema de salud, que no depende de ella) y numeral 9 (afectando su derecho a la protección de salud).

Por lo anterior, pide que se acoja el recurso, se ordene dejar sin efecto la resolución impugnada, se ordene el reintegro a sus funciones, se ordene el pago de las remuneraciones y estipendios debidamente reajustados desde la fecha de separación y hasta su reintegro efectivo, y el pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que informa la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ (COMPIN) de la Región de Antofagasta, detallando la normativa aplicable al caso y las licencias de la recurrente que fueron contabilizadas en el período que media entre el 14 de enero de 2019 y el 02 de agosto de 2021, las cuales contabilizan 454 días, teniendo 340 días con licencias por patologías siquiátricas.

Indica que cumpliendo con sus funciones conforme a la legislación vigente, informaron al tenor de la solicitud del Director Nacional de la CONADI, efectuada al amparo del art. 151 del Estatuto Administrativo, luego del procedimiento de rigor y recabar la información correspondiente, conforme Resolución Exenta N° 390, de 28 de julio de 2021, dando cuenta que la actora adolece de un estado de salud "**RECUPERABLE**", lo cual fue informado tanto al Director Nacional de CONADI como a la recurrente.



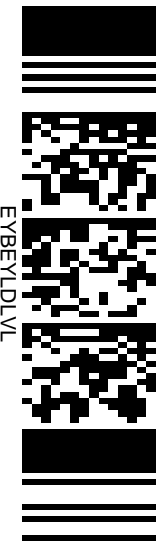
Finalmente, previa cita de normativa legal y reglamentaria que regula la materia, pide que se tenga por evacuado el informe.

**TERCERO:** Que informa la recurrida, CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA (CONADI), dando cuenta del marco jurídico en el cual se tomó la decisión de declarar vacante el cargo de la actora por salud incompatible, conforme al art. 151 de la Ley 18.834 en relación al art. 146 letra c) del mismo texto legal.

Explica que la hipótesis aplicada, i.e. salud incompatible, es diversa a la de salud irrecuperable, conforme la interpretación armónica de los artículos 151 y 152 de la norma recién citada, siendo que la primera es de recibo cuando un funcionario ha hecho uso de licencias médicas en un lapso -continuo o discontinuo- superior a los seis meses en los últimos dos años, justamente sin mediar declaración de salud irrecuperable, previa evaluación de la Comisión Médica Preventiva e Invalidez respecto a la condición de recuperabilidad de la salud y que no le permite desempeñar el cargo.

Argumenta que para que se dé lugar a la declaración de vacancia por salud incompatible y opere el art. 151 del Estatuto Administrativo, claramente el estado de salud del funcionario no debe haber sido declarado como irrecuperable, por cuanto ello obstaría a aplicar dicha disposición y daría lugar al art. 152 del mismo cuerpo normativo, que establece una forma diversa de declaración de vacancia.

Luego explica que la salud incompatible con el cargo es claramente una causal de cesación expresamente prevista por el legislador, conforme a los artículos 12 letra c),



150 letra a) y 151 de la Ley 18.834.-; y que, en este caso, fue aplicada justamente al darse las hipótesis que describe el legislador con respecto al uso de licencia médica por sobre los seis meses en el lapso de dos años, unido a la evaluación del a COMPIN que declara que la salud no es irrecuperable.

Finalmente, previa cita de jurisprudencia y dictámenes administrativos que señala, alega que no hay afectación ilegal o arbitraria a ninguno de los Derechos Fundamentales invocados por la recurrente, por haber sido tomada la decisión de declaración de vacancia en un caso previsto por la Ley y cumpliendo las formalidades legales, pidiendo el rechazo del recurso de protección.

**CUARTO:** Que, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**QUINTO:** Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no



existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

**SEXTO:** Que, en este caso, para resolver el asunto, debe tenerse en cuenta que la acción constitucional ataca la dictación de la Resolución TRA N° 798/5/2021, de fecha 16 de diciembre de 2021, del Director Nacional de la Corporación de Desarrollo Indígena, que declaró vacante el cargo de la actora, por la causal de salud incompatible con el cargo, al entender la recurrente que se dio fuera de los casos que regula el ordenamiento jurídico.

**SÉPTIMO:** Que, atento al propio mérito del informe de la recurrida, el informe de la COMPIN y antecedentes allegados al proceso, pueden establecerse como hechos acreditados:

i. Que conforme a la Resolución Exenta N° 390, de fecha 28 de julio de 2021, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, resolvió que Liliana Ruth Cortez Cruz adolece de un estado de salud "**RECUPERABLE**", sin hacer mención alguna que ello no le permita desempeñar el cargo.

ii. Que según la Resolución TRA N° 798/5/2021, de fecha 16 de septiembre de 2021, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, basada en que la actora sumaba un total de 304 días de licencia médica durante los últimos dos años, en el período que va del 14 de enero de 2019 al 03 de marzo de 2021; y, además, en la referida resolución de la COMPIN, reconociendo expresamente que ella adolecía

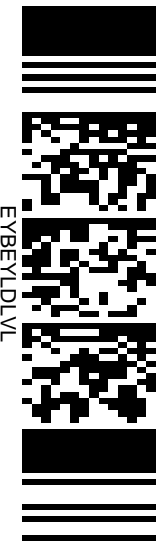


de una "ESTADO DE SALUD RECUPERABLE", decidió declarar vacante por salud incompatible el cargo que servía.

**OCTAVO:** Que, en el escenario expuesto, como lo ha venido reconociendo en forma progresiva la Excma. Corte Suprema, en casos sino idénticos del todo simétricos al que nos convocan (Roles 149.306-2020, 38.135-2021 y 58.191-2021), se puede advertir a la luz de los hechos palmarios e indubitados de la causa, que conforme la aplicación sistemática y armónica del ordenamiento jurídico la decisión contenida en la resolución administrativa recurrida es claramente ilegal.

**NOVENO:** Que, en efecto, según la modificación introducida por el art. 63 de la Ley 21.505, en orden a incorporar un inciso 3° al art. 151 del Estatuto Administrativo, el cual obliga al Jefe Superior del servicio -para determinar la concurrencia de la hipótesis de salud incompatible con el cargo- contar con una evaluación de la COMPIN respecto a la condición de irrecuperabilidad de salud y si el funcionario está en condiciones de desempeñar el cargo, de lo que resulta que la intención del legislador fue establecer la obligatoriedad de un informe de un organismo técnico, que estudiara los antecedentes y determinara si la salud del funcionario resultara o no recuperable y si ello le permitirá o no desempeñar el cargo.

**DÉCIMO:** Que, así las cosas, como ha resuelto progresivamente nuestro Máximo Tribunal en los fallos antes citados, "de declararse que la salud es recuperable, no es posible aplicar la causal del artículo 151 del Estatuto Administrativo", por cuanto "la anterior es la única interpretación que, por un lado, materializa



la intención del legislador y, por otro, permite dar sentido a la dictación de la Ley N° 21.050, puesto que -de otra forma- aun cuando el organismo técnico hubiere emitido un pronunciamiento, se permitiría que la autoridad administrativa no especializada resolviera en contrario, dejando desprovisto de todo fundamento el establecimiento de un informe obligatorio en relación a la irrecuperabilidad de la salud del funcionario”.

**UNDÉCIMO:** Que, por lo demás, como también ha resuelto la Suprema Corte en los fallos precitados, “el ordenamiento jurídico vigente no considera una etapa previa a la dictación del acto terminal del jefe superior del Servicio, en la que el funcionario afectado pueda ser oído y ejercer su defensa, pues [...] no todas las situaciones son idénticas, de modo que la autoridad debe ser especialmente diligente en la fundamentación del ejercicio de una potestad discrecional, que no por ello se encuentra exenta, claro está, del control jurisdiccional cuando la misma se ha ejercido al margen de la legalidad o de manera arbitraria, sin expresión de las circunstancias de hecho y de derecho que le sirven de fundamento”.

**DUODÉCIMO:** Que, de la misma forma, no puede ser obviado que la Resolución de la COMPIN que sirve de base al acto administrativo cuestionado se limita a señalar que la salud de la funcionaria es “**RECUPERABLE**”, sin hacer mención alguna a si, aun en ese caso, ello le permitirá o no desempeñare en el cargo, como exige el inc. final del art. 151 de la Ley 18.834, lo que conlleva, como también ha indicado la Excma. Corte Suprema que “la Compin debió evaluar además tal circunstancia, lo cierto es que la





*sola declaración de recuperabilidad de la salud sin evaluación de la compatibilidad con el cargo, determina la interdicción del ejercicio de la facultad concedida al Jefe de Servicio para declarar la vacancia del cargo”.*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como se asentó y dados los hechos consolidados en la causa, siendo que en la Resolución Exenta N° 390 del 28 de julio de 2021, la Compin declaró que la salud de la actora es recuperable y no hizo pronunciamiento sobre si -aun en ese escenario- ello no le permitiría desempeñar su cargo, acto administrativo que se encuentra firme, fluye la ilegalidad de la actuación de la recurrida, puesto que se declaró terminado el vínculo estatutario sin cumplir a cabalidad con el presupuesto legal del artículo 151 de la Ley N° 18.834, todo lo cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente, contemplados en los numerales 2 y 24 artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual el recurso debe necesariamente ser acogido.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE, con costas,** el recurso de protección interpuesto por el abogado Ricardo Solar Astudillo en favor de **Liliana Ruth Cortez Cruz** en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA**, por lo que se deja sin efecto la Resolución TRA N° 798/5/2021, de fecha 16 de diciembre de 2021, debiendo la recurrida reincorporar a la actora al servicio y proceder al pago de todas las remuneraciones y estipendios correspondientes,

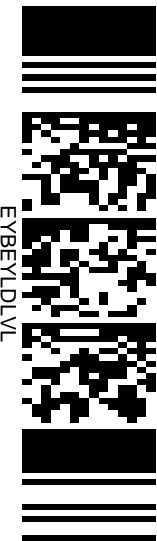




debidamente reajustados, entre la fecha de la separación y la de su efectivo reingreso.

Regístrese y comuníquese.

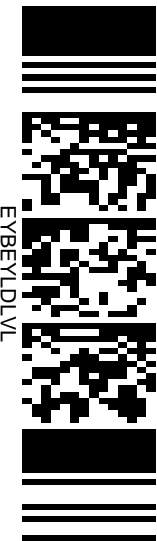
**ROL 359 - 2022 (PROTECCION)**



EYBEYLDLVL

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Jasna Katy Pavlich N. y Ministra Suplente Ingrid Tatiana Castillo F. Antofagasta, once de marzo de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a once de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.